



Desarrollo de los estándares del CPT sobre la detención policial

*Extracto del 12º Informe General,
publicado en 2002*

33. El buen funcionamiento de la sociedad exige que la policía tenga el poder de arrestar, detener temporalmente e interrogar a los presuntos autores de una infracción penal y a otras categorías de personas. Sin embargo, estos poderes suponen un riesgo inherente de intimidación y malos tratos físicos. La labor del CPT consiste esencialmente en hallar modos de reducir el riesgo al mínimo absoluto sin obstaculizar el trabajo de la policía. En algunos países se han observado cambios alentadores en el ámbito de la custodia policial; no obstante, las observaciones del CPT también ponen de relieve con demasiada frecuencia la necesidad de establecer una vigilancia permanente.

34. **Interrogar a presuntos autores de una infracción penal** es una actividad especializada que exige una formación específica para su realización satisfactoria. En primer lugar, debe explicarse claramente *el objetivo preciso de un interrogatorio*: dicho objetivo debería ser obtener informaciones precisas y fiables a fin de conocer la verdad sobre las cuestiones que están investigándose, y no obtener una confesión de una persona presuntamente culpable para los agentes que llevan a cabo el interrogatorio. Además de una formación apropiada, la elaboración de un código de conducta para los interrogatorios de los presuntos autores de una infracción penal facilitará considerablemente que los miembros de las fuerzas del orden se adhieran a este objetivo.

35. Con los años, las delegaciones del CPT han entrevistado a un gran número de personas detenidas en varios países, que han formulado declaraciones creíbles acerca de los malos tratos físicos, la intimidación y las amenazas de que han sido objeto por parte de la policía para que confesaran durante los interrogatorios. Es evidente que un sistema penal que concede gran importancia a la *prueba de confesión* puede incitar a los agentes encargados de la investigación del delito –que a menudo se hallan bajo presión para obtener resultados– a recurrir a la coacción física o psicológica. En el marco de la prevención de la tortura y de otras formas de malos tratos, es fundamental elaborar métodos de investigación de infracciones penales que permiten reducir el recurso a las confesiones y a otras pruebas e informaciones obtenidas a través de interrogatorios para demostrar la culpabilidad.

36. **La grabación electrónica (por ejemplo, en audio y/o vídeo) de los interrogatorios de la policía** es otra garantía adicional importante contra los malos tratos inflingidos a las personas detenidas. El CPT celebra que un número creciente de países esté considerándose la introducción de tales sistemas, que podrían proporcionar una grabación completa y auténtica del proceso del interrogatorio, lo que facilitaría considerablemente la investigación de cualquier alegación de malos tratos. Esto beneficia tanto a las personas que han recibido malos tratos de la policía como a los

policías a quienes se ha acusado infundadamente de haber recurrido a los malos tratos o a la presión psicológica. La grabación electrónica de los interrogatorios de la policía también reduce las posibilidades de que los presuntos culpables puedan negar posteriormente haber hecho ciertas declaraciones durante el interrogatorio.

37. En más de una ocasión, y en más de un país, el CPT ha observado que algunas salas reservadas a interrogatorios eran sumamente intimidantes: por ejemplo, eran habitaciones totalmente oscuras y equipadas con proyectores enfocados hacia el sitio ocupado por la persona interrogada. Este tipo de instalaciones no son apropiadas en un servicio de policía.

Además de estar debidamente iluminadas, calefactadas y ventiladas, las salas reservadas a los interrogatorios deberían estar equipadas de forma que todos los participantes en el proceso del interrogatorio ocuparan sillas del mismo estilo e igualmente cómodas. El agente encargado del interrogatorio no debería ocupar una posición dominante (a saber, elevada) ni estar situado lejos del sospechoso. Además, los colores de la sala deberían ser neutrales.

38. El CPT ha observado que, en algunos países, se venda los ojos a la persona que se encuentra bajo custodia policial, particularmente durante los interrogatorios. Las delegaciones del CPT han recibido varias explicaciones –a menudo contradictorias– de la policía con respecto al propósito de esta práctica. A raíz de la información recabada con el tiempo, es evidente para el CPT que en muchos casos –si no en la mayoría– se venda los ojos a la persona interrogada para que no pueda identificar a los miembros de las fuerzas del orden que le infligen malos tratos. Aun en caso de no producirse malos tratos, vendar los ojos a una persona que se encuentra bajo custodia –y en particular cuando se le somete a un interrogatorio– es una forma de opresión cuyos efectos en la persona equivaldrán en muchos casos a malos tratos psicológicos. El CPT recomienda prohibir expresamente la práctica de vendar los ojos a las personas que se hallan bajo custodia policial.

39. No es raro que el CPT encuentre **objetos sospechosos** en instalaciones policiales, como palos de madera, palos de escoba, bates de béisbol, varas de metal, trozos de cable eléctrico grueso, armas de fuego de imitación o cuchillos. La existencia de tales objetos ha conferido credibilidad en más de una ocasión a las alegaciones presentadas a las delegaciones del CPT acerca de las amenazas o los golpes con este tipo de objetos que habían recibido las personas detenidas en tales establecimientos.

Respecto a la existencia de estos objetos, los policías suelen alegar que se les han confiscado a los sospechosos y que se utilizarán como prueba. El hecho de que los objetos nunca estén etiquetados y que muchas veces se hallen desperdigados por los establecimientos (algunas veces detrás de las cortinas o en los armarios), sólo invita a considerar escépticamente esta explicación. A fin de evitar especulaciones sobre un comportamiento incorrecto de los policías y de eliminar las fuentes potenciales de peligro tanto para el personal como para las personas detenidas, los objetos confiscados para su utilización como prueba deberán etiquetarse correctamente, registrarse y mantenerse en un lugar especialmente reservado para guardar objetos confiscados. Asimismo, se privará a los establecimientos policiales de todos los demás objetos que respondan a las características mencionadas anteriormente.

40. Desde el comienzo de sus actividades, el CPT siempre ha defendido tres derechos fundamentales para las personas que se encuentran bajo custodia policial: **el derecho de acceso a un abogado y a un médico, y el derecho de informar a un familiar o una tercera parte sobre su detención**. En muchos Estados se han adoptado medidas para introducir o reforzar estos derechos, a la luz de las recomendaciones del CPT. Concretamente, hoy en día el derecho de acceso a un abogado durante la custodia policial está ampliamente reconocido en los países visitados por el CPT; en los países donde este derecho aún no se reconoce, están elaborándose proyectos para su introducción.

41. Sin embargo, una serie de países sigue mostrándose reticente a cumplir la recomendación formulada por el CPT sobre el deber de garantizar el derecho de **acceso a un abogado** desde el primer momento de la custodia policial. En algunos países, las personas que se encuentran bajo custodia policial sólo disfrutan de este derecho tras un período de tiempo específico bajo custodia; en otros, el derecho sólo es efectivo cuando la persona corresponde formalmente a la categoría de “presunto culpable”.

El CPT ha insistido sin cesar en que, según su experiencia, el riesgo de intimidación y de malos tratos físicos es mayor en el período inmediatamente posterior a la detención del presunto culpable. Por consiguiente, la posibilidad de que las personas que se encuentran bajo custodia policial tengan acceso a un abogado durante este tiempo es una garantía fundamental contra los malos tratos. La existencia de esta posibilidad tendrá un efecto disuasivo en aquellos que pretendan maltratar a las personas detenidas; además, un abogado está bien situado para tomar las medidas pertinentes si efectivamente se maltrata a las personas detenidas. El CPT reconoce que, a fin de proteger los intereses legítimos de la investigación policial, puede ser excepcionalmente necesario posponer un cierto tiempo el acceso de la persona detenida a un abogado de su elección. Sin embargo, esto no debería suponer la negación absoluta de su derecho de acceso a un abogado durante el período en cuestión. En tales casos, deberían tomarse medidas para que el interesado pudiera acceder a otro abogado independiente.

El derecho de acceso a un abogado debe incluir el derecho a entrevistarse con él sin testigos. La persona interesada también debería tener derecho, en principio, a la presencia de un abogado durante cualquier interrogatorio llevado a cabo por la policía. Naturalmente, esto no debería impedir a la policía interrogar a una persona detenida sobre cuestiones urgentes, incluso en ausencia del abogado (que puede no estar disponible inmediatamente), ni sustituir a un abogado que impida la realización apropiada de un interrogatorio.

El CPT también ha puesto de relieve que el derecho de acceso a un abogado no sólo debería garantizarse a los presuntos autores de infracciones penales, sino que debería hacerse extensible a todo el que esté legalmente obligado a presentarse –y a permanecer– en un establecimiento policial, por ejemplo, en calidad de “testigo”.

Además, a fin de que el derecho de acceso a un abogado sea plenamente efectivo en la práctica, deberán tomarse las medidas apropiadas para las personas que no puedan pagar a un abogado.

42. Debería garantizarse formalmente a las personas que se encuentran bajo custodia policial el derecho de **acceso a un médico**. Es otras palabras, debería llamarse a un médico inmediatamente si una persona solicita un examen médico; los policías no deberían tratar de filtrar tales solicitudes. Además, el derecho de acceso a un médico debería incluir el derecho de la persona detenida a ser examinada, si lo desea, por un médico de su elección (además de cualquier examen médico realizado por un médico elegido por la policía).

Todos los exámenes médicos de las personas que se hallan bajo custodia policial deben realizarse donde no puedan oírlos los miembros de las fuerzas del orden y, salvo que el médico interesado exija lo contrario en un caso particular, donde éstas no puedan verlos.

También es importante que se garantice, a las personas que hayan sido puestas en libertad tras haber estado bajo custodia policial sin haber comparecido ante un juez, el derecho a solicitar directamente un examen/certificado médico de un médico forense reconocido.

43. El **derecho de una persona detenida a notificar su detención a una tercera parte** debería garantizarse en principio desde los primeros momentos de la detención. Por supuesto, el CPT reconoce que el ejercicio de este derecho puede estar sujeto a ciertas excepciones, a fin de proteger los intereses legítimos de la investigación policial. Sin embargo, tales excepciones deberían definirse claramente y limitarse estrictamente en el tiempo, y el recurso a tales excepciones debería estar acompañado por garantías apropiadas (por ejemplo, cualquier retraso que se produzca respecto de la notificación a un familiar o a una tercera parte sobre la detención debe figurar por escrito e incluir las razones que lo hayan motivado, y debe contar con la aprobación de un funcionario superior de policía no relacionado con el caso, o de un fiscal).

44. Los derechos de las personas privadas de libertad apenas tendrán valor si éstas no conocen su existencia. Por consiguiente, es imperativo que **se informe expresamente de sus derechos** y sin demora a las personas que se encuentran bajo custodia policial y en un idioma que comprendan. A tales efectos y desde el primer momento de su custodia, debe entregarse sistemáticamente a las personas detenidas un formulario donde se precisen claramente estos derechos. Además, debería pedirse a las personas interesadas que firmaran una declaración que dé fe de que han sido debidamente informadas sobre sus derechos.

45. El CPT ha señalado en varias ocasiones **la función de las autoridades judiciales** con respecto a la lucha contra los malos tratos infligidos por la policía.

Por ejemplo, todas las personas detenidas por la policía a quienes se ha previsto mantener en prisión preventiva deberían comparecer ante un juez competente para que decidiera al respecto, lo que no sucede en algunos países visitados por el CPT. Llevar a la persona ante el juez brindará a un presunto autor de una infracción penal que ha sido objeto de malos tratos la oportunidad de presentar una queja oportunamente. Además, aun en el caso de no presentarse una queja formal, el juez podrá tomar medidas oportunamente si observa indicios de malos tratos (por ejemplo, heridas visibles, o la apariencia o comportamiento general de una persona).

Naturalmente, el juez debe tomar las medidas apropiadas cuando haya indicios de que la policía haya infligido malos tratos. A este respecto, siempre que un presunto autor de una infracción penal comparezca ante el juez al término de la detención judicial y alegue haber recibido malos tratos, el juez debe registrar todas las declaraciones por escrito, ordenar inmediatamente un examen médico forense y tomar las medidas necesarias para garantizar que se investigan debidamente las alegaciones. Esta práctica debería seguirse con independencia de que la persona tenga o no heridas externas visibles. Además, aun en el caso de que no se presente una alegación explícita de malos tratos, el juez debería solicitar un examen médico forense si estima que existen motivos para creer que la persona que comparece ante él ha sido víctima de malos tratos.

El examen diligente por las autoridades judiciales y otras autoridades pertinentes de todas las quejas que se presenten sobre malos tratos infligidos por parte de las fuerzas del orden y, cuando proceda, la imposición de una sanción apropiada, tendrán un gran efecto disuasorio. En cambio, si dichas autoridades no toman medidas eficaces para responder a las quejas presentadas ante las mismas, los miembros de las fuerzas del orden que pretenden infligir malos tratos a las personas que se encuentran bajo su custodia pensarán inmediatamente que pueden actuar como deseen, e impunemente.

46. En algunas ocasiones es necesario **que la policía lleve a cabo interrogatorios adicionales de personas contra quienes se ha dictado prisión preventiva**. El CPT considera que, desde la perspectiva de la prevención de los malos tratos, sería preferible que dichos interrogatorios tuvieran lugar en el establecimiento penitenciario, y no en los establecimientos policiales. Sólo debe solicitarse y autorizarse que se transfiera nuevamente a los acusados a establecimientos policiales

para que se lleve a cabo un interrogatorio adicional cuando ello sea absolutamente imperativo. También es evidente que, en las circunstancias excepcionales en que un acusado se halle nuevamente bajo custodia policial, disfrutará de los tres derechos fundamentales mencionados en los párrafos 40 a 43.

47. La custodia policial es (o al menos debería ser) relativamente corta. No obstante, las **condiciones de detención en las celdas de la policía** deben reunir ciertas *condiciones fundamentales*.

Todas las celdas de la policía deben estar limpias, tener un tamaño razonable¹ para el número de personas que suelen acoger, y estar debidamente iluminadas (es decir, tener luz suficiente para leer, excluyendo los períodos de reposo); preferentemente, las celdas deberían tener luz natural. Además, deben equiparse de forma que propicien el descanso (es decir, contar con una silla o un banco fijo), y debe facilitarse colchones y mantas limpias a las personas obligadas a permanecer toda la noche bajo custodia. Éstas deberán poder atender en todo momento sus necesidades fisiológicas en condiciones higiénicas y decentes, y deberá ofrecerse a las mismas instalaciones adecuadas para su aseo personal. Se les debe garantizar el acceso en todo momento a agua potable y una comida completa al menos una vez al día (es decir, algo más consistente que un bocadillo). En la medida de lo posible, debería ofrecerse a las personas que permanecen bajo custodia policial durante 24 horas o más la posibilidad de hacer ejercicio al aire libre todos los días.

Muchos establecimientos policiales visitados por las delegaciones del CPT no cumplen estas normas mínimas, lo que perjudica en particular a las personas que comparecen posteriormente ante una autoridad judicial; con demasiada frecuencia, se lleva a las personas detenidas ante un juez después de haber pasado uno o varios días en celdas sucias que no cumplen las normas mínimas, sin haber podido descansar ni alimentarse debidamente, ni haber tenido la posibilidad de lavarse.

48. El deber de diligencia que tiene la policía con relación a las personas que se hallan bajo su custodia incluye la responsabilidad de asegurar su *seguridad e integridad física*. Por consiguiente, una vigilancia adecuada de las zonas de detención es un componente integrante del deber de diligencia que corresponde a la policía. Deberían adoptarse medidas apropiadas para asegurar que las personas que se hallan bajo custodia policial puedan ponerse en contacto, en todo momento, con el personal de seguridad.

En varias ocasiones, las delegaciones del CPT han observado que las celdas de la policía están muy lejos de las oficinas o las mesas donde normalmente se encuentran los policías, y que carecen de dispositivos (por ejemplo, un sistema de llamada) para que las personas detenidas puedan llamar la atención de un policía. En tales condiciones, existe un riesgo considerable de que la policía no pueda intervenir oportunamente en caso de incidentes de diversos tipos (violencia entre las personas detenidas, intentos de suicidio, incendios, etc.).

49. El CPT también ha expresado sus reservas con respecto a la práctica observada en ciertos países, según la cual, cada departamento (estupefacientes, criminalidad organizada, lucha contra el terrorismo), dentro de un establecimiento policial, cuenta con sus propias instalaciones de detención dirigidas por agentes del departamento en cuestión. El Comité considera que debería ponerse fin a esta práctica y establecerse unas *instalaciones de detención centrales*, dirigidas por un cuerpo especial de policías con una formación particularmente orientada a la vigilancia y la diligencia con relación a las personas detenidas. Esto sería indudablemente beneficioso desde la perspectiva de la prevención de los malos tratos. Además, desde el punto de vista administrativo y logístico, relevar a cada departamento de las obligaciones de custodia y de diligencia puede ser ventajoso.

¹ Con respecto al tamaño de las celdas de la policía, véase también el párrafo 43 del 2º Informe General (CPT/Inf (92) 3).

50. Por último, la **inspección de los establecimientos policiales por una autoridad independiente** puede contribuir en gran medida a la prevención de los malos tratos infligidos por la policía a las personas detenidas y, en términos más generales, ayudar a garantizar unas condiciones de detención satisfactorias. Para que las visitas realizadas por dicha autoridad sean plenamente efectivas, éstas deberían ser regulares e inopinadas, y la autoridad en cuestión debería poder entrevistarse sin testigos con las personas detenidas. Asimismo, debería examinar todas las cuestiones relacionadas con el trato dado a las personas que se hallan bajo custodia: la grabación de la detención; la información proporcionada a las personas detenidas sobre sus derechos y sobre el ejercicio efectivo de los mismos (en particular, los tres derechos fundamentales mencionados en los párrafos 40 a 43); el cumplimiento de las normas que rigen los interrogatorios de los presuntos autores de una infracción penal; y condiciones materiales de la detención.

Las observaciones formuladas por dicha autoridad no sólo deberían transmitirse a la policía, sino también a otra autoridad independiente de la policía.